



EXPEDIENTE NÚMERO: RR/50/2012
RECURRENTE:

SUJETOS OBLIGADOS: OFICIALIA
MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO Y
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION
SOCIAL
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 12 doce de julio del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que la hoy parte recurrente en fecha 26 veintiséis de mayo de 2012 dos mil doce (día inhábil), se recibió en el correo electrónico info@itaipbc.org.mx solicitud dirigida al Poder Ejecutivo del Estado, con el siguiente texto:

"...SOLICITO A LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE B.C. UNA RELACION DETALLADA POR EMPRESAS DEL ESTADO DE B.C., POR CONCEPTO DE CAPACITACION BRINDADA POR LA STPS, POR SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO DESDE 2008 HASTA 2011. INCLUIR EN LA RELACION: FECHA DE LA CAPACITACION, LUGAR DE LA CAPACITACION, NOMBRE DEL CAPACITADOR, HORAS IMPARTIDAS POR CADA CAPACITACION..."

Por lo anterior, dicha solicitud se recibió legalmente el día 28 veintiocho de mayo ante este Órgano Garante, por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto turnó, físicamente, en esa misma fecha a la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque la solicitud en comentario.

II. En virtud de que, una vez transcurrido el término para dar respuesta a su solicitud, no recibió contestación alguna en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante el día 12 doce de junio de 2012 dos mil doce.

III. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 15 quince de junio

del año 2012 dos mil doce se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente señalado al rubro.

Motivo por el cual, se notifico al Sujeto Obligado el día 19 diecinueve de junio del mismo año, para que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Posteriormente, el día 27 veintisiete de junio del año 2012 dos mil doce, se recibió en las oficinas que ocupa este Instituto, el escrito de contestación del Sujeto Obligado Secretaría del Trabajo y Previsión Social por conducto del Procurador General de la Defensa del Trabajo, David Limón Grijalva, en suplencia por ausencia del Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado, manifestando lo siguiente:

“...esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, no cuenta con registro alguno de la solicitud que hubiese presentado el peticionario directamente en las oficinas de esta autoridad; ni tampoco registro de folio electrónico alguno del sistema de solicitudes electrónicas que nos hubiese hecho llegar la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, al enlace de esta autoridad...”

En esa misma fecha se recibió en las oficinas que ocupa este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, escrito de la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Olga Minerva Castro Luque, manifestando lo siguiente:

“...NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS; toda vez que esta Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, no cuenta con registro alguno de la solicitud que hubiese presentado el peticionario directamente en las oficinas de esta autoridad; ni tampoco registro de folio electrónico alguno del sistema de solicitudes electrónicas, que ampare alguna solicitud formulada vía Internet...”

Debe precisarse que a pesar de que la Titular de la Unidad Concentradora de Transparencia señala en su escrito de contestación que por instrucciones del Oficial Mayor de Gobierno da respuesta al presente recurso, no acredita

personalidad legal alguna para comparecer en su nombre, por lo que se declaró la rebeldía del Sujeto Obligado, Oficialía Mayor de Gobierno.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

“... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción VIII y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado y la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de sus representantes, hicieron valer causal de improcedencia y solicitaron el sobreseimiento del presente recurso, en virtud de que no existe ninguna solicitud de acceso a la información por parte del hoy recurrente.

Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que del escrito inicial presentado por la parte recurrente se desprende oficio dirigido a la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque mediante el cual se le hizo de su conocimiento la solicitud realizada por el hoy recurrente, aunado a lo anterior, este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que, la hoy parte recurrente, solicitó a la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, mediante el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, solicitud de acceso a la información dirigida al “Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado”, por lo que la Titular de dicha Unidad de Transparencia, atendiendo a los principios consagrados en el artículo 1º primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma**, así como lo señalado en el artículo 45 de la ley referida, que señala que **EL ÓRGANO GARANTE ES EL ENCARGADO DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, y aplicando el principio de Supremacía Constitucional consagrado en el artículo 1 del Pacto Magno que establece que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, turnó mediante oficio número

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California/CAP/478/2012, de fecha 28 veintiocho de mayo de 2012 dos mil doce, es decir en el mismo día hábil en el que se recibió dicha solicitud, a la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque, la solicitud realizada por el hoy recurrente, la cual fue notificada en la oficialía de partes de la Oficialía Mayor, Sujeto Obligado al que pertenece la Dirección antes mencionada, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Transparencia
y Acceso a la Información Pública
BAJA CALIFORNIA

Entidad: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California
Oficio Número: ITAIPBC/CAP/478/2012
Asunto: Solicitud Información Pública

Mexicali, B.C. a 28 de Mayo de 2012

"2012: Año del Deporte y la Cultura Física en Baja California"

OLGA MINERVA CASTRO LUQUE
DIRECTORA DE LA UNIDAD CONCENTRADORA
DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO
PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial saludo, como es de su conocimiento le reitero que como Órgano Garante tenemos el compromiso de trabajar en corresponsabilidad con los sujetos obligados para promover en nuestra Entidad la cultura de la Transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, tal como lo prevé los artículos 37 y artículo 51 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

En tal situación, me permito turnar a Usted por ser de su competencia, solicitud de Acceso a Información Pública del C., en donde solicita lo siguiente:


"Solicito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de B.C una relación detallada por empresas del estado de B.C., por concepto de capacitación brindada por la STPS, por Seguridad e Higiene en el Trabajo desde 2008 hasta 2011. Incluir en relación: fecha de la capacitación, lugar de la capacitación, Nombre del capacitador, horas impartidas por cada capacitación"

Esta solicitud de acceso fue recibida vía electrónica en el correo info@itaipbc.org.mx el día 27 de Mayo de 2012 (Día Inhábil), asignando el siguiente folio **ITAIPBC/UT/SIT/FOLIO 016**, mas sin embargo, la Unidad de Transparencia de éste Instituto a mi cargo, con fundamento en lo establece el artículo 39 fracciones I, III y IV en relación con los artículos 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. Notificando este el siguiente correo electrónico

En tal situación, por ser de su competencia, le turno la solicitud de acceso a información pública, para que sea atendida en los plazos y términos que la Ley de la materia señala al efecto. Anexo al presente, se servirá encontrar la solicitud original de referencia.

Sin otro particular de momento, mucho agradeceré se sirva remitir a ésta Unidad de Transparencia, el acuse y la constancia de ingreso de solicitud de acceso a información pública

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
MAY 28 2012
ESPACHADO

ATENTAMENTE

C.P. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS
TITULAR DE LA UT DEL ITAIPBC

Cop. - Archivo ITAIPBC.-

Aunado a lo anterior, además de notificarle físicamente dicha solicitud, en esa misma fecha, 28 veintiocho de mayo del año en curso, también se le hizo llegar vía electrónica a la dirección de correo electrónico ocastro@baja.gob.mx, el cual

aparece en el Portal de Obligaciones de Transparencia como medio electrónico para contactar a la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque, la solicitud realizada por el hoy recurrente, solicitándole remitiera a la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, el acuse y la constancia de ingreso de la solicitud en mención, como queda acreditado con la impresión del correo electrónico enviado, el cual se inserta a continuación:

Webmail

Imprimir

Asunto: **Solicitud de Información**
Remitente: **info@itaipbc.org.mx <info@itaipbc.org.mx>**
Enviado: **lunes, 28 de mayo de 2012 12:44:31 p.m.**
Para: **ocastro@baja.gob.mx**

**OLGA MINERVA CASTRO LUQUE
DIRECTORA DE LA UNIDAD CONCENTRADORA
DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO
P R E S E N T E.-**

Por este medio me permito turnar a Usted, por ser de su competencia, solicitud de Acceso a Información Pública del C. [REDACTED] recibida vía electrónica en el correo info@itaipbc.org.mx el día 27 de Mayo de 2012 (Día Inhabil), asignando el siguiente folio **ITAIPBC/UT/SIT/FOLIO 016**

Sin otro particular de momento, mucho agradeceré se sirva remitir a ésta Unidad de Transparencia, el acuse y la constancia de ingreso de solicitud de acceso a información pública ***

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California
Avenida de los Pioneros Número 1010
Centro Cívico C.P. 21000, Mexicali, Baja California
Tel (686) 558-6220
www.itaipbc.org.mx

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información."
Antes de imprimir, piense en el medio ambiente. Before printing think about the environment. Avant d'imprimer, pensez à l'environnement.

CUARTO.- Ahora bien, alega la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado que no cuenta con registro alguno de la solicitud que hubiese presentado el peticionario directamente en las oficinas que ocupa dicha autoridad, y que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California únicamente prevé 2 dos modalidades para recibir solicitudes de acceso a la información pública, siguientes:

"... A).- Mediante presentación directa por parte del solicitante, ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de que se trate, del escrito libre o llenando el formato de solicitud debidamente autorizado por el Comité, que se ponga a disposición del particular en la Unidad Concentradora de Transparencia y,

B).- Mediante solicitud electrónica que le expida en acuse electrónico correspondiente, arrojado por los sistemas de

comunicación remota, mediante los cuales recibirán solicitudes por medio electrónico...”

El artículo 6 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, textualmente, lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.*

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 57 señala que:

“Cualquier persona sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo, podrá solicitar el acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia que corresponda, mediante el formato que al efecto ésta le proporcione o, en su caso, por escrito libre en original y copia en el que se señale, por lo menos:

- I.- El nombre del solicitante y el domicilio o medio para recibir notificaciones. En caso de que el solicitante no señale domicilio será notificado a través de estrados o mediante sistema electrónico;
- II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda; y
- III.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible”.

Es menester citar la aplicación obligada que impone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el principio *pro homine*:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, es cierto que la Ley de la Materia a Nivel Local, en su artículo 60 permite la elaboración de solicitudes de acceso a la información por medio de sistemas de comunicación remota, sin embargo, en su artículo 59 señala que **“... Toda solicitud de acceso a la información que se presente de manera directa, deberá sellarse de recibido en original y copia, debiendo entregar esta última al solicitante. Con el original, se iniciará el procedimiento de acceso a la información...”**.

Es claro que el espíritu que guardan dichos artículos es expresar la posibilidad de presentar una solicitud de acceso a la información por dos vías, es decir, vía electrónica, y directamente en las oficinas, por lo que la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, hace una interpretación no integral, limitativa, taxativa y errónea del artículo 59, ya referido, al señalar que la solicitud la deberá presentar directamente el solicitante.

En fecha 29 veintinueve de mayo de 2012 dos mil doce, y mediante oficio número 6604, signado por la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, solicitó se le informara al entonces solicitante la incompetencia de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California para atender su solicitud, orientándolo a realizarlo por medio del portal www.transparenciabc.gob.mx tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
 A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
 BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
 MAY 29 2012

DEPENDENCIA	6604	UNIDAD CONCENTRADORA DE
SECCION		TRANSPARENCIA
NUMERO DEL OFICIO		
EXPEDIENTE		

ASUNTO:

Mérida, B.C. a 28 mayo de 2012

MANIA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
 Coord. de Admón. y Procedimientos
 y Titular de la UT del Instituto de Transparencia y Acceso a la
 Información Pública del Estado de Baja California
 Presente

En atención a sus oficios **ITAIPBC/CAP/466/2012**, **ITAIPBC/CAP/468/2012**, **ITAIPBC/CAP/475/2012**,
ITAIPBC/CAP/476/2012, **ITAIPBC/CAP/477/2012**, **ITAIPBC/CAP/478/2012**, **ITAIPBC/CAP/479/2012**,
ITAIPBC/CAP/480/2012, mediante los cuales remite a esta Unidad Concentradora de Transparencia 8 (ocho)
 solicitudes de información presentadas ante ese instituto por el particular de nombre
 sobre información que requiere de las Dependencias y Entidades que conforman el Poder Ejecutivo Estatal;
 tengo a bien informarle lo siguiente:

Que tal y como usted bien lo señala en sus diversos oficios antes citados, el artículo 39, fracción III de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que la Unidades de
 Transparencia orientaremos a los interesados en la formulación de solicitudes de Información Pública, así también el
 artículo 57 del mismo ordenamiento legal indica que cualquier persona sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo,
 podrá solicitar el Acceso a la Información Pública, ante la Unidad de Transparencia que corresponda.

Por lo anterior, agradeceré Informe al solicitante la incompetencia de ese sujeto obligado (ITAIPBC) para atender su
 solicitud, orientándolo a realizarlas por el medio electrónico con el que cuenta el Poder Ejecutivo Estatal para la recepción
 de solicitudes de esta naturaleza, por medio de la página www.transparenciadc2010.mx, no siendo adecuada la vía que
 dicho solicitante utilizó.

Lo anterior en estricto derecho y al amparo del respeto de la autonomía de los sujetos obligados, pero sobre todo a efecto
 de no generar confusión en los solicitantes, y aún más, para fomentar el conocimiento sobre la estructura y división de las
 Instituciones Públicas en relación con la competencia de cada una de ellas.



DEPENDENCIA	6604
SECCION	
NUMERO DEL OFICIO	2)
EXPEDIENTE	

ABUNTO.

Independientemente de lo expresado, los titulares de la Unidades de Transparencia de los diferentes sujetos obligados en
 el Estado, así como el mismo ITAIPBC, nos hemos manifestado a favor de no solo señalar la incompetencia sino que
 coincidimos en orientar al ciudadano para que enderece su petición al competente y en su caso indicarle el medio para ello
 (sistemas de solicitudes de Información Pública o bien páginas de Transparencia).

No omito hacer de su conocimiento que el solicitante mencionado ya le usó en nuestro sistema, por lo que no le es
 ajeno el mecanismo para solicitar información Pública a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA DE LA UNIDAD CONCENTRADORA
DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
OLGA MINERVA CASTRO LUQUE
 GOBIERNO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR
 ESPACHADO
 MAY 28 2012
 ESPACHADO
 ARCHIVO GBL. PODER EJECUTIVO
 MEXICALTIN, BAJA CALIFORNIA

C.Ord. Raúl Ingo Velasco - Oficial Mayor de Gobierno y Presidente del Comité Técnico de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal
 Xóchitl Paola Méndez - Consejera Presidencia del ITAIPBC Digitalizada
 Mérida y Archivo
 DMCL/SB

Con lo anterior, se acredita que a contrario sensu de lo que manifestó la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado

Resolución RR/50/2012

cuando contestó el recurso de revisión que hoy nos ocupa, cuando señala que no se tenía registro alguno de la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente, si bien, la solicitud que hoy nos ocupa no se registró con el número de folio correspondiente, **sí se registró en las oficinas tanto del Sujeto Obligado Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, como en la oficina de la Dirección de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, quien depende del Sujeto Obligado en mención**, lo anterior, con independencia de la orientación que se le dio vía telefónica al hoy recurrente, además de la notificación que se le realizó informándole que este Instituto carecía de competencia para dar respuesta a su solicitud, por lo que se le turnaría a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que el argumento de descargo alegado en tal sentido es infundado, pues cobra vigencia el principio de derecho de que *a confesión de parte relevo de prueba*.

Aunado a lo anterior, debe hacerse hincapié, en que el documento remitido a la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado como responsable en términos de lo establecido en el artículo 40 con relación al numeral 37 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California de tramitar las solicitudes de acceso a la información que se le formulen a los sujetos obligados a que se hace referencia en la fracción II del artículo 6 de la misma legislación, cumplía con los requisitos para realizar una solicitud de acceso a la información, es decir: nombre del solicitante, medio para recibir notificaciones, descripción clara y precisa de la información que solicita.

Debe precisarse que a pesar de que el oficio insertado anteriormente, no lo presentaron las partes durante la substanciación del presente procedimiento, este Órgano Garante ya conocía el mismo, por haberse recibido en las oficinas que este Instituto ocupa. Lo anterior, adquiere sustento con la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

QUINTO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”

Atendiendo a lo dispuesto en el recientemente reformado artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en nuestra Carga Magna y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en las siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): *Constitucional*

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos.

Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder", artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO.- Es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala como obligación de las Unidades de Transparencia Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública, lo cual, además, es una de las actividades fundamentales de este Órgano Garante, pero sobre todo prevalece la actividad primordial de garantizar el acceso a la información pública, y no prohíbe hacer esa remisión, al

contario, Constitucionalmente es permisible atendiendo a una interpretación armónica del artículo 1 de la Carta Magna.

Además, la ley en mención, señala que la Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de difundir la información de oficio, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información que se formulen, y dentro de sus obligaciones de señaladas en el artículo 39 de la ley referida, en la fracción I encuentra la de **Recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública.**

Si bien es cierto que **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no señala como obligación** de las Unidades de Transparencia, **turnar a quienes sean competentes las solicitudes de acceso que se reciban** y no sean competencia de dicha Unidad de Transparencia, la ley en mención **tampoco prohíbe dicha actividad**, por lo que, este Órgano Garante en aras de garantizar el acceso a la información pública y atendiendo a las prácticas y principios de otras Leyes de Transparencia de Entidades Federativas tales como el Distrito Federal, Jalisco, Querétaro, solo por mencionar algunas, turnó la solicitud recibida vía electrónica a la Unidad de Transparencia competente, en este caso la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado.

El Sujeto Obligado, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, manifestó en su contestación lo siguiente:

“NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS; toda vez que esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, no cuenta con registro alguno de la solicitud que hubiese presentado el petionario... directamente en las oficinas de esta autoridad; ni tampoco registro de folio electrónico alguno del sistema de solicitudes electrónicas que nos hubiese hecho llegar la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado al enlace de esta autoridad... de ahí que se nieguen rotundamente los actos reclamados y por ende, que no se tenga expediente alguno aperturado sobre la solicitud que nos ocupa...”

Sin embargo, y tal y como se expresó en el considerando Cuarto de la presente Resolución, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, sí tuvo conocimiento de la solicitud, sin embargo, y a diferencia de otras Unidades de Transparencia a las que se les han turnado

solicitudes, por ser de su competencia, la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado decidió NO DAR TRAMITE A LA SOLICITUD QUE HOY NOS OCUPA, y turnarla a la dependencia correspondiente, a pesar de tener conocimiento de la misma, ignorando por completo los principios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California: máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento, suplencia de la solicitud, haciendo de lado incluso, el convenio de colaboración suscrito por este Órgano Garante y el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado, de quien forma parte la Unidad Concentradora de Transparencia en comento, donde se promueve sobre todo la colaboración entre éstos para impulsar y fortalecer el acceso a la información pública, y el mecanismo en mención es uno naturalmente para fortalecer el derecho a saber que tiene toda persona

No debe pasar desapercibido el mensaje enviado, vía electrónica, por el Consejero Ciudadano Presidente de este Órgano Garante, en fecha 7 siete de junio de 2012 dos mil doce, donde se hace del conocimiento a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, que como Órgano Garante, se han recibido solicitudes dirigidas a distintos Sujetos Obligados, por lo que se les exhortaba a admitir y responder dichas solicitudes. El cual para mayor ilustración se inserta a continuación:

De: Adrian Alcalá Méndez [mailto:adrianalcala@itaipbc.org.mx]

Enviado el: jueves, 07 de junio de 2012 14:44

Para: ocastro@baja.gob.mx; hilario.delatorre@congresobc.gob.mx; unidad.transparencia@congresobc.gob.mx; transparencia@pibc.gob.mx; margarita.uribe@pibc.gob.mx; gomez_tomesc@hotmai.com; abogado.ig@gmail.com; lccastro@mexicali.gob.mx; doramontano@sindicatura.gob.mx; agente@ensenada.gob.mx; cgsalceda@rosarito.gob.mx

CC: transparencia@tecate.gob.mx; transparencia@uabc.edu.mx; graciela.amezola@iepcbc.org.mx; transparencia@iepcbc.org.mx; penlaesquivelb@gmail.com; manriquegonzalo@hotmail.com; ipaezt@hotmail.com; unidadde transparencia@tie-bc.gob.mx; elalara2011@yahoo.com.mx; elara@ofsbcc.gob.mx; 'Adrian Alcalá'

Asunto: ITAIPBC

Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados y Unidad Concentradora de Transparencia del Estado de Baja California

Presente:

Anteponiendo un cordial saludo, se le reitera que como Órgano Garante tenemos el compromiso de trabajar en corresponsabilidad con los sujetos obligados para promover en nuestra Entidad la cultura de Transparencia, la Rendición de Cuentas y el Derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, tal como lo prevé los Artículos 37 y artículo 51 Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se hace de su conocimiento que la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante ha recibido a través de nuestro Portal de Obligaciones de Transparencia solicitudes de información pública que obra en poder de diferentes Sujetos Obligados, las cuales han sido turnadas a las Unidades de Transparencia y Unidad Concentradora correspondientes según sea el caso por ser tema de su competencia, tanto electrónica como físicamente en las oficinas de las que son Titulares, con el objetivo de Proteger el Derecho de Acceso a la Información Pública de que hace uso el solicitante.

Por tal motivo SE EXHORTA a ustedes, como Titulares de las Unidades de Transparencia y Unidad Concentradora de Transparencia PARA QUE TODAS LAS SOLICITUDES TURNADAS POR ESTE ÓRGANO GARANTE SEAN ADMITIDAS Y RESUELTAS en los plazos y términos que la Ley de la materia señala para tal efecto.

Sin otro particular y agradeciendo la atención al presente le reitero la seguridad de mis consideraciones

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

Adrián Alcalá Méndez
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

INSTITUTO
Transparencia
y Acceso a la Información Pública
BAJA CALIFORNIA

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California
Avenida de los Pioneros Número 1010
Centro Cívico C.P. 21000
Mexicali, Baja California
Tel (686) 558-6220
www.itaipbc.org.mx

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información."

 Antes de imprimir, piense en el medio ambiente. Before printing think about the environment. Avant d'imprimer, pensez à l'environnement.

SÉPTIMO.- Atendiendo a lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Sexto, se desprende que el Sujeto Obligado por conducto de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

*"**Artículo 101.-** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...] **IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba [...].**"*

Por lo anterior resulta, y con fundamento en el artículo 85 fracción V resulta procedente **DAR VISTA** a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, por conducto de su Titular, Licenciado Jesús Edgardo Contreras Rodríguez con copia del expediente.

Ahora bien, una vez acreditada la falta de respuesta del Sujeto Obligado, resulta procedente analizar si es viable ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

OCTAVO.- Independientemente de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, alegue que no tuvo conocimiento de dicha solicitud, sino hasta que el hoy recurrente interpuso recurso de revisión, motivo por el cual, dentro de su

contestación de recurso, da contestación Ad Cautelam al mismo manifestando lo siguiente:

“... toda la información relativo a el contrato colectivo que mantiene el Poder Ejecutivo del Estado como patrón y los derechos que del mismo emanan para sus trabajadores, resulta que tal información solo le es asequible a los miembros de dichas personas jurídicas de derecho social y por ende, no puede considerarse tal información como información de acceso público, pues solo los agremiados tienen derecho a conocer tales datos...”

Continúa señalando el Sujeto Obligado que “... como patrón no puede inmiscuirse en los asuntos sindicales y por la otra, como autoridad administrativa no tiene en su poder información y documentos que están en poder del Tribunal del Arbitraje del Estado, en su calidad de autoridades jurisdiccionales en materia laboral...”, manifestando que dicha información es considerada como información confidencial.

Sin embargo, la solicitud del hoy recurrente no recae sobre el contrato colectivo, sino en la **“relación de gastos erogados por concepto de colegiaturas, alimentación y gastos de viajes relacionados con cursos y seminarios en materia sindical, sea en el país o en el extranjero, otorgados al personal de base durante los años 2008 hasta lo que va del 2012. Debiendo desglosar en dicha relación el nombre del o los beneficiados de los cursos y/o seminarios, dependencia de adscripción”**.

Por lo que, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Quinto, y atendiendo a uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible**, y en virtud de que este Órgano Garante no advierte que la información solicitada sea considerada como información confidencial o reservada, resulta procedente e indispensable que el Sujeto Obligado entregue la información requerida por el solicitante actual recurrente en los términos en que solicitó su entrega primaria.

Además, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

OCTAVO.- De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 69, en relación con el 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que otorgue dé respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, y entregue la información solicitada en el punto UNICO de su solicitud inicial de acceso a la información, en el correo electrónico señalado en su propia solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 69, en relación con el 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que dé respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, y le entregue la información solicitada en el punto UNICO de su solicitud inicial de acceso a la información, en el correo electrónico señalado en su propia solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto en el Considerando Séptimo y conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, por conducto de su Titular, Licenciado Jesús Edgardo Contreras Rodríguez con copia del expediente para que **inicie el proceso de investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por incurrir en la falta**

administrativa del artículo 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO.- Conforme a lo descrito en los considerandos Séptimo y Octavo de la presente resolución, se le concede al Sujeto Obligado, en términos del artículo 95 de la Ley el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución para que **informe** a este Instituto por escrito sobre **el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo PRIMERO**. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) A la parte recurrente, en el correo electrónico señalado en autos para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado mediante oficio; C) Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, mediante oficio.

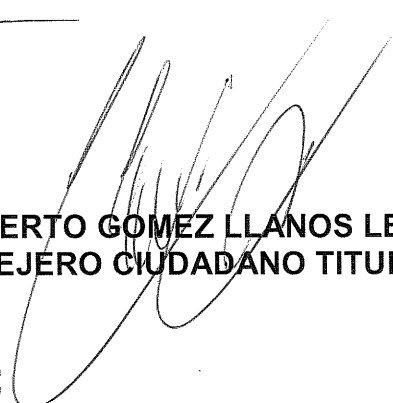
QUINTO.- Se pone a disposición del recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad por parte del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, a 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, fecha en que se concluyó el engrose.



ADRIAN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOREZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA